

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0144, Ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero de LORNA ELIZABETH GONZALEZ contra GABRIEL GERARDO TELLEZ.

Auto No. 1

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 1 de agosto de 2.022 (mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago). Así mismo, en caso de no prosperar la reposición en mención, se determinará si se concede o no la alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

El recurrente expresa que, contrario a lo entendido por el Juzgado, y empleando sus propias palabras, en la liquidación de la sociedad conyugal emitido al interior del expediente identificado con el No. 2019-0167, esto es, “*en la sentencia aportada, la cual aprueba el trabajo de partición en la hijuela primera se reconocen a favor de la demandante, LORNA GONZALEZ NIÑO cifras que el demandado le debe reconocer, incluso en una de ellas, en el documento de partición aprobado, se relaciona expresamente que debe ser pagado por el Sr, GABRIEL TELLEZ*”. Y a renglón seguido dicho inconforme se da a la tarea de transcribir y subrayar la partida tercera de las adjudicaciones hechas a la interesada señora LORNA ELIZABETH GONZALEZ, entendiendo que el ejecutado debe a la sociedad conyugal ciertos recursos derivados de la venta de un vehículo en desarrollo del contrato matrimonial.

Seguidamente se dice lo siguiente: “*En la partición se indica que el pasivo que la sociedad conyugal tiene a la fecha con el banco popular, el cual está siendo pagado por la demandante vía nómina y que a la fecha ya se ha pagado más o menos en un 40%, se establece que la misma está a cargo de los dos excónyuges y si bien no se establece expresamente la obligación del demandado de cancelar a la demandante la parte que le corresponde de cada cuota mensual, ni de reconocer el 50% de lo cancelado hasta la fecha, aun así, la obligación del demandado de cancelar \$12.305.634° indicada en la partida tercera de la hijuela uno, es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante (resaltado en la transcripción).*”

Con esos motivos se entiende se persigue la revocatoria de la negativa a conceder el apremio de pago y en su lugar que el mandamiento de pago se produzca en los términos invocados en la demanda.

Para resolver, se considera:

Pártase por decir que conforme al artículo 420 del Código General del Proceso, el título ejecutivo tiene unas características muy precisas que deben acontecer para tenerlo como tal. En específico, dicha norma reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Dicho lo anterior, para que se considere en el caso particular que se está en presencia de un título ejecutivo compuesto por el trabajo de partición para la liquidación de la sociedad conyugal en antaño compuesta por los señores LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO y GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRIGUEZ y en la sentencia que le impartió su aprobación, y en lo que respecta al interés de la primera en mención, en los mencionados documentos y especialmente en la partición deben estar insertas obligaciones expresas, claras y exigibles, de cargo del ex esposo y a favor de la hoy ejecutante ex esposa. Ello por un lado.

Y de otro lado, la acción ejecutiva debe invocar la obligación o las obligaciones desatendidas por el ejecutado en favor de la demandante y, por supuesto, que se encuentren lindadas plenamente en la partición aprobada por sentencia.

Ahora bien, para un mejor proveer, resulta indicado determinar pretensión por pretensión, si aquellas tienen respaldo directo e indiscutible en el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal que se arguye corresponde al título en ejecución. Veamos:

(i) Sobre la pretensión No. 1).

En ella se solicita literalmente *“se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.305.634) que fueron ordenados como compensación para ser pagada por el demandado a favor de la demandante, en la partida tercera de la hijuela uno de la partición aprobada”*.

Y claramente en el título ejecución tal obligación aparece manifiesta en la partida tercera de las adjudicaciones realizadas a la hoy ejecutante, pero no con el alcance que ella predica.

En detalle, en dicho aparte de la labor partitiva se dice que el señor GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRIGUEZ, debe a la sociedad conyugal en liquidación el 45.6% del valor de la venta del vehículo de placas HSO-279, siendo el valor de dicha venta \$27.000.000.00. Con esa premisa, el 45.6% de esa venta arroja un valor de \$12.312.000.00.

Con esa claridad, se itera, el llamado por pasiva conforme a partición debe la suma de \$12.312.000.00, pero no en particular a la exesposa, sino a la sociedad conyugal integrada por ambos excónyuges. Por ende, en estricto sentido, tal valor lo adeuda el convocado por pasiva a razón del 50% para cada uno de aquellos que integraron el

matrimonio y en consecuencia a la hoy ejecutante el llamado a responder solo puede reclamar la mitad que a ella corresponde.

Bajo esa egida se revocará la denegación del mandamiento para librarlo en lo que atañe a la pretensión en estudio, pero por la suma de \$6.156.000.00.

(ii) Respecto de la pretensión No. 2).

Reza dicho pedimento que *“se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$9.894.366) que dentro de la partición se ordenó al acá demandado cancelar al Banco Popular y que a la fecha ya ha cancelado la demandante”*.

Notorio es que en el trabajo liquidatorio se dejó noticia de lo que denominó una “deuda con terceros”, que se entiende de cargo de la sociedad conyugal y a favor del Banco Popular, la siguiente: *“Crédito vigente a la fecha y que corresponde a la deuda adquirida con el banco Popular, deuda de que trata el crédito de libranza No. 35003070001602 por el valor que refleja el extracto a diciembre de 2.018, esto es, conforme a la información que milita en el expediente parte física a folio 76... VALOR DE ESTA PARTIDA SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.796.216)”*.

A su vez, en la partida segunda de las adjudicaciones al señor GABRIEL GERARDO TELLEZ, se estableció: *“Se le adjudica el 36.6 % , esto es la suma de \$9.894.366, de la partida tercera de los inventarios, esto es, de la Deuda recompensa a favor de la sociedad conyugal y de cargo del ex cónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, deuda generada por la venta que dicho exesposo hizo del vehículo automotor Ford Fiesta, de placas HSO279, el día 15 de marzo de 2.017, esta adjudicación se hace única y exclusivamente para el pago de la suma \$9.894.366 del crédito o la deuda adquirida con el banco Popular, deuda de que trata el crédito de libranza No. 35003070001602 y según extracto a diciembre de 2.018 asciende al valor total de setenta y nueve millones setecientos noventa y seis mil doscientos dieciséis pesos mda/cte (\$79.796.216).*

“VALOR DE LA PARTIDA: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE \$27.000.000.

“VALOR ADJUDICADO: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.894.366).”

Como puede verse atendiendo a la natural o normal interpretación de los apartes transcritos en este punto, la adjudicación al señor TELLEZ, de una compensación de su cargo y a favor de la sociedad patrimonial era y es que dicho ciudadano a su vez cancelara una deuda pendiente del patrimonio a liquidar con el Banco Popular y entendiendo que lo adeudado a tal entidad ascendía a \$9.894.366.00. En otras palabras, no se definió ninguna carga en contra del mencionado ex compañero y en favor de la hoy ejecutante y por ende no puede hablarse allí de un aparte de la labor partitiva que preste mérito ejecutivo en los términos esperados por la parte demandante.

Entonces, la pregunta que sobreviene es ¿qué puede hacer la ex compañera que ha venido sufragando el crédito de marras con el Banco Popular pues ella quien figura

como única obligada en la relación contractual? La respuesta es que mediante proceso separado deberá hacer valer ese pago a la entidad bancaria y perseguir su reconocimiento en contra del hoy demandado.

En esa condición, no puede librarse mandamiento de pago sobre el punto resaltado.

(iii) Respecto de la pretensión No. 3).

Reza dicho pedido lo siguiente: *“Se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por la suma de DIESISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$16.523.900°) que corresponden al 50% de las cuotas del crédito asignado a los excónyuges, que ha cancelado la demandante, desde el momento de presentación de la partición hasta la fecha de presentación de la demanda”.*

Tal pedimento se debe contrastar con la partición en lo que dispuso en el aparte a continuación:

“Ahora bien, como quiera que del valor del crédito vigente a la fecha y que corresponde a la deuda adquirida con el banco Popular, deuda de que trata el crédito de libranza No. 35003070001602 y según extracto a diciembre de 2.018 asciende a SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MDA/CTE (\$79.796.216) debemos descontar la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$9.894.366), suma que fuera adjudicada al ex cónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ para ser cancelada de la partida tercera de los inventarios, o recompensa que este adeuda a la sociedad conyugal, por lo que quedaría un saldo por cancelar de dicha deuda con el banco popular de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, \$69.901.850 y como quiera que no existen bienes o activos que adjudicar para el pago de dicho pasivo será a los aquí ex cónyuges a quienes corresponda pagar de su propio peculio dichas suma por partes iguales es decir que cada ex cónyuge deberá cancelar la suma de \$34.950.925, de su propio peculio o de sus propios bienes, quedando obligados para con el banco en dichos valores, por tanto se procederá a realizar una hijuela en común, para el pago de dicho saldo del pasivo quedando obligados a repetir uno cualquier a de los cónyuges contra el otro en caso de realizar el pago total del crédito ante la entidad bancaria, en este orden de ideas, se procede e elaborar la hijuela en común así,

“3.- HIJUELA TERCERA. Se adjudica en común a los señores LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 35.537.092 de Facatativá, y GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y domiciliada en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 80.282.565 de Villeta, el saldo del pasivo a favor del Banco de popular esto es la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISISTE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$69.901.850), saldo que como ya se advirtiera ante la ausencia de activos a adjudicar para ser cancelado dicho pasivo, corresponde a los ex cónyuges por partes iguales su pago, quedando obligados a repetir el uno contra el otro en caso de efectuarse el pago por uno solo de ellos.”

Nótese que en la situación puesta a entendimiento, los dos ex esposos se le impuso la obligación de cancelar con posterioridad a la fecha en que cobrara ejecutoria la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, el saldo del pasivo de un crédito existente con el Banco Popular, saldo equivalente a la suma de \$69.901.850,00, y saldo que, valga la redundancia, se fulminaría con el pago de las cuotas siguientes. Ello no admite

discusión y nótese no impone una obligación a favor de un excónyuge (o de la excónyuge ejecutante como aquí la actora lo expresa) y de cargo del exesposo. Tal razonamiento determina desde ya que al pedimento inserto en la pretensión No. 3) no puede hacer parte del mandamiento ejecutivo que se espera por activa.

Entonces, tal y como aconteció con la ponderación del punto anterior (sobre la pretensión No. 2)), se estableció en la labor de adjudicación el mecanismo a accionar cuando uno de los exesposos cancela las cuotas del crédito bancario de forma completa y el otro excónyuge escamotea el pago mensual que a él corresponde, y es el que a continuación se transcribe nuevamente: “corresponde a los ex cónyuges por partes iguales su pago, quedando obligados a repetir el uno contra el otro en caso de efectuarse el pago por uno solo de ellos.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En la senda advertida, corresponderá a la exesposa que ha sido juiciosa con los pagos completos de las cuotas del crédito de marras proveer la demanda que busque el reconocimiento de dichos pagos y que a renglón seguido se declare que el exesposo moroso debe cancelarlos a ella (no a la entidad bancaria). Es decir, la partición indicó la forma cómo puede ejercerse el denominado derecho de repetición, que a su vez corresponde a la jurídica que concede, a quien hubiera efectuado un pago de manera indebida en virtud de una relación contractual, la acción de reclamar y obtener lo indebidamente pagado de quién debió efectuarlo.

Con el razonamiento expuesto, no puede librarse mandamiento de pago respecto de la pretensión estudiada.

(iv) Respecto de la pretensión No. 4).

Tal pedimento reza: *“Se libre mandamiento de pago por las cuotas del crédito de libranza que, según el trabajo de partición, quedo en cabeza de los excónyuges y que, por ser crédito de libranza, se le descuentan a la demandante de su nómina como educadora”.*

Tal pedimento de pago también debe denegarse por las razones establecidas en el análisis expuesto para la pretensión No. 3), pues se itera, en la partición se determinó claramente que el exesposo(a) cumplidora contaba con la acción para repetir en contra del homologo incumplido.

Amén de lo dicho, la pretensión bajo análisis bien puede interpretarse para ser diferenciada de la anterior, como los valores de las cuotas que a la actora se le van a descontar en el curso de la ejecución y de las cuales el demandado no pague él porcentaje (50%) de cada de ellas que a él atañe. Y si se obedece a dicha interpretación igualmente no puede accederse a librar sobre ella el mandamiento (por mucho que se parezca a la hipótesis inserta en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso), pues en últimas a quien se ha dejado como beneficio de la obligación es a un tercero, específicamente al Banco Popular, y no a la excónyuge demandante.

Corolario de lo dicho y considerado, sólo es posible modificar la decisión recurrida en reposición en lo que respecta a la pretensión 1). En los demás, se denegará el mandamiento.

Por último, ante la prosperidad parcial del recurso de reposición, deberá concederse la alzada invocada ante el Superior en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Modificar parcialmente el auto del 1 de agosto de 2.022, y en consecuencia se libra mandamiento de pago a favor de la señora LORNA ELIZABETH GONZALEZ y en contra del señor GABRIEL GERARDO TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.156.000.00), por el concepto establecido en el actual proveído relativo a la pretensión No. 1) de la demanda ejecutiva (documento digital No. 01).
 - 1.2. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidados sobre la suma anterior y desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación en ejecución.
2. En todo lo demás se confirma el proveído recurrido.
3. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado y córrasele traslado de la petición de pago de costas con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Para surtir la notificación al demandado, teniendo en cuenta que el pedimento de pago se ha realizado pasados más de treinta días de ejecutoria de la decisión de aprobación de la partición, conforme al inciso segundo del mencionado canon 306 del estatuto procesal, deberá la parte ejecutante remitir, sea a la dirección electrónica o a la dirección física de su ejecutado el paquete de la petición de pago con copia del actual proveído. Para dicho efecto deberá allegarse la certificación de recibo por parte del demandado de la documentación en comento expedida por una empresa de correos competente para dicho efecto. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto de la ley 2213 de 2.022 (*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio).

4. Proporcionese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Se concede el recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia. En consecuencia, de manera virtual remítase al Superior copia de la actuación a fin de que se desate la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440086b4d8db2124562ac016ce9c7b758dfdf7f024cb47effb441dcd1763281**

Documento generado en 06/09/2022 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>